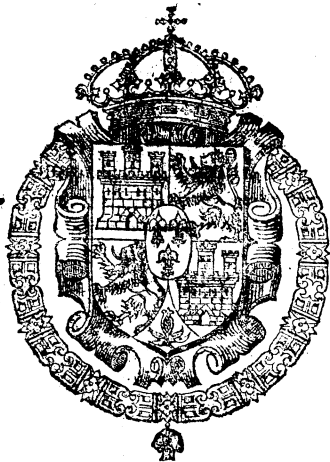


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.

En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION:

MADRID.....	Por un mes, pesetas...	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	24
	Por un año.....	48
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de interés.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Bilbao, de los cuales resulta:

Que en 13 de Febrero del presente año, al practicar el Juez de primera instancia de Bilbao la visita semanal de cárceles, se le presentaron los presos Pedro Montenegro y Modesto Escarzaga manifestándole que desde las ocho de la mañana del día anterior se encontraban incomunicados por término de cinco días de orden del Alcaide D. Tomás Sagarduy:

Que recibida declaracion á este funcionario, manifestó ser cierta la denuncia de dichos procesados; pero añadió que la incomunicacion se les habia impuesto por via de correccion y á consecuencia de faltas que habian cometido, y estaban comprendidas en el art. 59 del reglamento de cárceles, de todo lo cual habia dado el Alcaide conocimiento al Gobernador, mereciendo que dicha Autoridad aprobase su conducta:

Que el Juez instruyó la correspondiente causa criminal contra el Alcaide de la cárcel, quien acudió al Gobernador de la provincia dándole cuenta de lo ocurrido en el acto de la visita; y en su consecuencia el Gobernador dirigió comunicacion al Juez, en la cual, despues de manifestarle que la incomunicacion impuesta á los procesados se referia solamente á sus respectivas familias, le excitaba para que no opusiera embarazos al cumplimiento de lo acordado por su Autoridad:

Que como el Juzgado contestase participando que estaba instruyendo causa criminal contra el Alcaide de la cárcel D. Tomás Sagarduy, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundándose en los artículos 4.º y 59 del reglamento de cárceles de 25 de Agosto de 1847; artículos 54 y siguientes del reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863; Real orden de 31 de Julio de 1863, y ley de 26 de Julio de 1849:

Que el Juez dió traslado al Ministerio fiscal; y evacuado, dictó auto declarándose competente y mandando seguir adelante el sumario, fundándose en los artículos 269, 324, 325 y 360 de la ley orgánica del poder judicial; artículos 280 y 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en el caso 5.º, art. 243 del Código penal reformado:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Diputacion foral, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de cárceles de 25 de Agosto de 1847, que establece las correcciones que pueden imponerse á los encarcelados por los funcionarios de la Administracion, entre las cuales se encuentra la incomunicacion de los reos con sus familias por término de cinco días y la de encerrarlos en un calabozo:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, que establece que siempre que el Director aplique los castigos de que

trata el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del Jefe político (hoy Gobernador), quien si considera que las faltas cometidas merecen menor ó mayor pena disminuirá el castigo en el primer caso, ó mandará en el segundo aplicar hierros, ó dará en fin parte á los Tribunales de justicia para que obren con arreglo á las leyes:

Visto el caso 5.º del art. 243 del Código penal, que determina la pena en que incurre el Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que sin mandato de Autoridad judicial tuviese á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponde:

Visto el art. 54, núm. 1.º, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que las atribuciones concedidas á las Autoridades judiciales para decretar la incomunicacion de los presos durante la sustanciacion del sumario en nada limita ni excluye las atribuciones que á su vez se conceden tambien por los reglamentos á los funcionarios de la Administracion para imponer á los presos aquellas correcciones que tienen por objeto asegurar la disciplina y el buen orden de las cárceles:

2.º Que todo lo que se refiere al orden interior de dichos establecimientos está conñado á la Autoridad administrativa, y por lo tanto el Alcaide D. Tomás Sagarduy obra dentro del círculo de sus atribuciones, segun lo dispuesto en los citados artículos 59 y 60 del reglamento vigente de cárceles:

3.º Que los actos del Alcaide, como funcionario de la Administracion, están sujetos al criterio del Gobernador, su superior jerárquico; y habiendo este usado ya de sus legítimas atribuciones aprobando la conducta del expresado funcionario, concurren en el presente caso las circunstancias que por excepcion permiten á los Gobernadores convocar competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Joaquín Jovellar.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel Arroyo, D. Manuel Santamaría y otros, vecinos de *El Perdigon*, se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria contra D. Manuel Mateos á fin de que se condenara á este, como mandatario de los demandantes, á rendirles cuentas y entregarles el líquido de lo que hubieran producido el arriendo del servicio de bodegas, el de los pastos de las tierras y viñas propios de los mismos demandantes, y el de los estiércoles del ganado lanar desde Agosto de 1873 hasta fin de Noviembre de 1874:

Que conferido traslado de la demanda á D. Manuel Mateos, propuso este las excepciones de incompetencia de jurisdiccion y litispendencia, fundado en que la intervencion que habia tenido en los arriendos mencionados, cuyos productos se habian aplicado á cubrir atenciones mu-

nicipales, habia sido en concepto de Alcaide y no como particular, y en que el asunto estaba sometido á la resolucion de la Diputacion provincial:

Que despues de dar traslado á la parte actora del escrito en que el demandado propuso sus excepciones, el Gobernador, á instancia de D. Manuel Mateos, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el asunto era de los comprendidos en el art. 146 y siguientes de la ley municipal: en que á la Diputacion provincial corresponde el exámen de las cuentas de los Ayuntamientos por las cantidades que figuren en el presupuesto de ingresos; y en que solamente en el caso de existir algun delito, pueden los Tribunales entender en un asunto encomendado á la Administracion:

Que despues de oidas las partes y el Ministerio fiscal, el Juzgado dictó auto declarándose competente, fundado en que la demanda se refiere á un contrato de mandato, en el cual ni directa ni indirectamente intervino la Administracion: en que mientras no se hubiera justificado que el origen y carácter del contrato no era el que aparecia de la demanda, y no se citara una disposicion expresa que atribuyera el conocimiento del asunto á la Administracion, era insostenible la competencia suscitada; y en que una vez hecho uso por el demandado del medio de la declinatoria, ni podia ni debia apelar á otro, como lo habia verificado acudiendo al Gobernador y solicitando de dicha Autoridad que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que el Gobernador, una vez recibido el exhorto á que se refiere el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, lo remitió á la Comision provincial y ofició al Juez manifestándole que reclamaba al Alcaide de *El Perdigon* los antecedentes que la Comision provincial creia necesarios tener presentes antes de emitir dictámen; y que cuando esto tuviera lugar participaria al Juzgado su resolucion:

Que el Juzgado, en vista de la comunicacion del Gobernador, acordó oficiarle, consignando que protestaba de lo hecho porque ni la Comision provincial podia fundar su dictámen en otros datos que los que resultaban ya del expediente, ni podia excusarse el Gobernador de cumplir lo dispuesto en el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que dirigida al Gobernador la comunicacion acordada, segun consta de la oportuna diligencia puesta en los autos, si bien no aparece en el expediente gubernativo, aquella Autoridad, separándose del dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento fundándose en que de los antecedentes reclamados al Alcaide de *El Perdigon* resultaba que los productos de los arrendamientos á que se refiere la demanda de que se trata habian ingresado en la Depositaria del Ayuntamiento con destino á cubrir atenciones municipales sin contradiccion de ningun vecino: en que existia un acuerdo del Ayuntamiento relativo á los mencionados arriendos, que no podia dejarse sin efecto sino por la via administrativa; y por último, en que los productos reclamados al Alcaide por los demandantes tenian el carácter de un derecho municipal; resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 38 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Visto el art. 91 de la Constitucion, que concede á los Tribunales exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del poder judicial, segun el cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios

civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la obligacion que tienen los Jueces y Tribunales de suspender todo procedimiento, una vez promovido el conflicto, es extensiva, segun la jurisprudencia sentada en casos análogos, á la Administracion, no solamente porque hasta que aquel sea resuelto ninguna de las dos Autoridades contendientes tiene competencia para seguir entendiendo en el asunto, sino porque de otro modo se alterarían los términos en que el conflicto quedó planteado:

2.º Que los documentos unidos al expediente y reclamados al Alcalde de *El Perdigon* ántes de insistir el Gobernador en su requerimiento, pero despues de haberse declarado competente el Juzgado, no pueden estimarse por haber sido presentados fuera de tiempo y sin que de ellos haya tenido conocimiento el Juzgado:

3.º Que la demanda interpuesta por D. Manuel Arroyo y litisocios se dirige contra D. Manuel Mateos, en concepto de mandatario de los demandantes, y versa sobre el cumplimiento de un contrato verificado, segun la misma demanda, entre particulares:

4.º Que á los Tribunales corresponde decidir acerca de la validez de ese contrato, determinando sus efectos y los derechos y obligaciones de cada una de las partes que en él intervinieron;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las consideraciones expuestas por esa Direccion general respecto del plazo en que deben empezar á expenderse las cédulas personales de precio doble, y del en que, con arreglo al art. 40 del reglamento de 23 de Agosto de 1874 para la administracion y cobranza de este impuesto, haya de ponerse en práctica el procedimiento contra los que no se hubiesen provisto del citado documento, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que desde el día 1.º de Enero próximo sea obligatoria la adquisicion de las cédulas personales de doble precio, las cuales se expenderán hasta el 1.º de Mayo siguiente, desde cuya fecha se dará principio al expresado procedimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Marcial de Mira contra un acuerdo de la Comision provincial de Lugo, revocatorio de otro tomado por el Ayuntamiento de Rivadeo, que denegó á Doña Facunda Maimó y hermanas el permiso solicitado para construir con voladizo una galería en el piso segundo de una casa de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 30 de Setiembre próximo pasado emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Marcial de Mira con motivo de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Rivadeo y la Comision provincial de Lugo acerca de la construccion de una galería con voladizo en una casa de la propiedad de Doña Facunda Maimó.

De los antecedentes resulta que la interesada pidió autorizacion para reedificar la fachada de una casa de su propiedad, y para construir una galería con voladizo en el segundo piso; mas el Ayuntamiento, de conformidad con la mayoría de la Comision de obras, negó el permiso solicitado, prohibiendo que la galería no saliese fuera de la línea de cimientos de la fachada de la casa.

La interesada apeló de esta providencia para ante la Comision provincial, y esta en sesion de 3 de Agosto del año último declaró que no habia razon que oponer á lo solicitado, y por tanto que debia revocar lo resuelto por la Municipalidad, sin perjuicio de los derechos civiles á que se refiere el art. 462 de la ley municipal.

No conformándose D. Marcial Mira con este acuerdo

por creer incompetente á la Comision provincial para conocer de un asunto peculiar de los Ayuntamientos, recurrió al Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo la revocacion del acuerdo.

Mientras se sustanciaba este recurso parece que se ejecutó la obra solicitada por Doña Facunda Maimó; pero habiendo recaído resolucion del Gobierno en 26 de Setiembre de 1874, comunicada en 7 de Octubre, revocando el acuerdo de la Comision provincial y confirmando el del Ayuntamiento, acudió de nuevo al Ministerio D. Marcial de Mira en queja del Ayuntamiento que habia consentido la construccion de la galería contra lo expresamente mandado en la precedente orden. En su virtud, por otra de 16 de Noviembre se dispuso que el Gobernador hiciera cumplir en todas sus partes la disposicion arriba citada, y que en el caso de ser cierto lo que exponia el recurrente impusiera el oportuno correctivo á quien resultase culpable.

Luego que se comunicó esta resolucion al Ayuntamiento de Rivadeo y al interesado, pidió este á la Municipalidad que procediera al derribo de la obra en cuestion; mas el Ayuntamiento, considerando que aquella orden se limitaba á confirmar el acuerdo del Ayuntamiento, por el que se negó á Doña Facunda Maimó la autorizacion que habia solicitado: que una vez terminada la galería en su totalidad, y no disponiéndose su derribo en dicha orden, no se creia autorizado el Municipio para ordenarlo mientras no se lo previniera de un modo terminante la Autoridad competente: que la mencionada galería á nadie perjudicaba, segun aparecia del plano que acompañó; y que las Ordenanzas municipales de aquella villa, ni las prohibian ni las permitian, siendo así que en la capital de la provincia, en Madrid y demás poblaciones en donde se atendia más al ornato público estaban permitidas: que habiéndose declarado de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos los asuntos relativos á la policía urbana, con la cual no se rozaba lo solicitado por D. Marcial Mira, que envolvía una cuestion particular; y por último, que el Ayuntamiento no supo que dicho interesado hubiese apelado del acuerdo de la Comision provincial, porque ni esta ni aquel pusieron en su conocimiento tal alzada, declaró por unanimidad que dicha galería no perjudicaba al ornato público, ántes bien le favorecia; y que por tanto no procedia el derribo de la obra mientras la Autoridad superior no lo dispusiera expresamente.

Aunque el Gobernador consideraba ultimado el asunto por las referidas órdenes de 26 de Setiembre y 16 de Noviembre del año último, cuyo cumplimiento habia exigido al Alcalde, en vista de la contestacion de este creyó de su deber consultar á la Superioridad para la resolucion que procediera; á cuyo fin elevó los antecedentes al Ministerio, pasándose á informe de la Seccion con Real orden de 40 de Marzo del corriente año.

Obsérvase desde luego que, aunque el conocimiento de la materia sobre que versó el acuerdo del Ayuntamiento es de su exclusiva competencia como comprendido en el párrafo segundo, art. 67 de la ley municipal, y por lo tanto inmediatamente ejecutivo, la interesada Doña Facunda Maimó, en uso de la facultad que reserva el art. 161 de la propia ley, interpuso la alzada para ante la Comision provincial por considerar infringidas las Ordenanzas de aquella localidad con el acuerdo que tomó.

Pudo, pues, la Comision provincial conocer en el fondo del asunto, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 164, una vez que las Ordenanzas municipales á que se alude son ley en la materia, y en sentir de la Comision fueron infringidas. Así lo comprendió tambien la Direccion general de Administracion de ese Ministerio, con cuyo acuerdo se expidió la orden del Gobierno de 26 de Setiembre del año último, por la cual, como queda dicho, se revocó el acuerdo de la Comision provincial y se confirmó el del Ayuntamiento.

Pero á la sazón habia tomado el asunto un nuevo carácter.

Segun manifiesta el Ayuntamiento, no tuvo noticia de que D. Marcial Mira hubiera apelado para ante la Superioridad del acuerdo de la Comision provincial; y como este dejó sin efecto el del Ayuntamiento, y quedó facultada la interesada para ejecutar la obra que habia proyectado, la llevó á cumplido efecto hasta el punto de que al trasladarse la mencionada orden de 26 de Setiembre la galería estaba terminada en su totalidad.

Ahora bien: dados tales precedentes, ¿procede el derribo de esta obra? El Ayuntamiento de Rivadeo ha resuelto la cuestion con el acuerdo tomado por unanimidad en sesion de 4 de Noviembre último.

Fundándose en que es de su exclusiva competencia todo lo relativo á la policía urbana, segun lo consignado en la orden repetidamente citada, declaró que, léjos de perjudicar al ornato público la galería construida, lo mejoraba, y que por lo mismo no procedia su derribo.

Bajo este supuesto, no hay razon alguna plausible que aconseje su derribo tratándose de una obra de localidad que en nada afecta al interés público, que no perjudica al

privado de los que contra la misma reclaman, segun aparece del plano unido al expediente, y en cuya conservacion está interesado el Ayuntamiento de Rivadeo, único competente para resolver acerca de estas cuestiones.

Entiende, pues, la Seccion que en el estado del asunto, y atendiendo á los méritos del expediente, no procede que V. E. adopte resolucion alguna en el fondo, sino que se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, pasándolo á la Comision provincial, obre los efectos que correspondan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de su referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDÓ.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por el Ayuntamiento de Lerma contra un acuerdo de la Comision provincial de Búrgos, que eximió del pago de derechos por introduccion de 130 fanegas de trigo á D. Nicomedes Rodriguez, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 28 de Setiembre próximo pasado emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lerma contra un acuerdo de la Comision provincial de Búrgos, que eximió á D. Nicomedes Rodriguez del pago de ciertos derechos.

Por el rematante de arbitrios se dió conocimiento al Ayuntamiento de haber almacenado aquel interesado, como tratante en granos, 130 fanegas de trigo sin satisfacer el arbitrio establecido. Habiendo el Ayuntamiento exigido á Rodriguez el pago de los derechos, reclamó este para ante la Comision provincial, la cual declaró no haber lugar á la exaccion de derechos por el trigo introducido en la panera de Rodriguez, fundándose en que la resolucion del Ayuntamiento se hallaba en oposicion con lo determinado en la regla 3.ª del art. 132 de la vigente ley municipal. Contra esta resolucion interpuso el Ayuntamiento recurso de alzada para ante el Gobierno, exponiendo que no fué por razon de consumos el impuesto exigido, sino en concepto de arbitrio sobre puestos públicos en cada fanega de trigo que entrase y se vendiese en la villa como derecho de piso ó tránsito.

Evacuando el Ayuntamiento el informe pedido por la Direccion de Administracion local de ese Ministerio respecto de si el trigo fué ó no consumido dentro de la jurisdiccion municipal, y si al tener ingreso en las paneras de Rodriguez fué con el objeto de consumirlo allí, ó bien si despues volvió á darle salida, manifiesta que para cubrir el déficit del presupuesto de 1873 á 74 se subastó, como hacia más de 30 años que venia practicándose, el derecho de cobrar por los géneros, ganados y mercancías que se presentaran en las ferias y mercados varias cantidades, todas pequeñas, entre las cuales figuraba el impuesto de 2 cuartos en cada fanega de trigo que se vendiese: que como los especuladores para eludir el pago suponían que el trigo venia ya vendido al entrar en la poblacion, y que por no haberse realizado la venta en ella no estaba sujeto al pago, hacia muchos años que se añadia la condicion de que el cobro se haria, no sólo respecto de lo que se pudiese á la venta, sino tambien en cuanto á lo que viniese vendido, en virtud de cuya condicion los arrendatarios habian exigido los derechos á todos los introductores de granos: que D. Nicomedes Rodriguez se opuso al pago suponiendo que eran derechos de consumo, lo cual no era cierto, pues no era posible que se consumiese en la poblacion todo el trigo y demás cereales que se compran y venden en el mercado; y por último, que los rematantes no sabian si el trigo á que se contrae esta reclamacion se compró fuera, y ménos tienen conocimiento, segun sus libros, de que se exportara, pues ningun parte se les dió.

De las explícitas declaraciones del Ayuntamiento y de los mismos términos del contrato de arriendo resulta plenamente acreditado que el impuesto exigido por el Ayuntamiento no fué por razon de derechos de consumo, por lo cual no hay para qué examinar si las 130 fanegas de trigo se consumieron ó no dentro de la localidad. El Ayuntamiento expone que fué un arbitrio sobre puestos públicos, y como derecho de piso ó tránsito; pero sobre que la regla 3.ª del art. 132 de la vigente ley municipal prohibe terminantemente todo impuesto que con los nombres de piso, tránsito ú otros semejantes embarace la libre circulacion, es de notar que el art. 130, al enumerar los objetos sobre los cuales pueden establecerse arbitrios, y al incluir entre ellos los puestos públicos en plazas, calles, ferias y mercados, es sólo con relacion al permiso para su establecimiento ó á las ventas que en ellos se hagan; y como en el presente caso no resulta que el trigo haya sido compra-

do en puestos públicos, sino que se dice que fué adquirido fuera de la población, lo cual no resulta contradicho en el expediente, y además el solo hecho de haberse introducido en la villa no puede ser objeto de arbitrio con arreglo al art. 1.º de la ley, de aquí el que la exacción de derechos á D. Nicomedes Rodríguez sea improcedente.

Hallándose por lo tanto ajustado á las disposiciones legales el acuerdo de la Comisión provincial, la Sección es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lerma.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio el de Marina y las Juntas de obras de los puertos de Barcelona y Málaga solicitando que se reforme la instrucción de 13 de Setiembre último en un sentido favorable á la mayor expedición de cuantos asuntos se enlazan con el progreso de las obras cuya administración está confiada á dichas Juntas:

Considerando que es conveniente á este fin simplificar la tramitación de los diversos expedientes á que dan lugar los proyectos, ejecución, dirección, vigilancia y contabilidad de dichas obras en cuanto lo permitan las garantías de esclarecimiento y acierto que en ellos deben procurarse; deslindar las atribuciones económicas y administrativas de las Juntas en cuanto á las facultativas y técnicas de los Ingenieros encargados respectivamente de la dirección y vigilancia; definir de un modo que aleje la posibilidad de rozamientos, siempre perjudiciales al adelanto de las obras, las facultades propias de la dirección facultativa encomendada á los Ingenieros nombrados á propuesta de las Juntas, y las peculiares de la inspección confiada á los Ingenieros Jefes de las provincias; por último, dar á los Gobernadores civiles de las mismas la oportuna intervención para que, como superiores á las Juntas y á la dirección é inspección facultativas, sean en los casos que lo reclamen centro y lazo de unión entre aquellas, y á la vez autorizado conducto para su comunicación con este Ministerio:

Considerando que las razones que aconsejan la reforma de la citada instrucción con respecto á las obras de los puertos de Barcelona y Málaga son extensivas á las de todos aquellos en que se han constituido Juntas semejantes, recaudadoras de los arbitrios con que se atiende al pago de los trabajos y administradoras de sus productos y de la construcción y conservación de las obras, en completa conformidad con el dictámen que tiene emitido la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido ordenar que, con derogación de la instrucción aprobada en 21 de Setiembre último, las Juntas de obras de puertos, los Directores de las obras á cargo de las mismas, los Ingenieros Jefes, los Gobernadores civiles de las respectivas provincias y la Dirección del digno cargo de V. E. observen en todo lo relativo á la gestión administrativa y económica, y á la inspección de las obras de que se trata, la adjunta instrucción.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

INSTRUCCION

PARA LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LAS OBRAS DE PUERTOS QUE SE HALLAN Á CARGO DE JUNTAS.

Artículo 1.º La inspección de las obras de todo puerto en que se haya establecido una Junta para ejecutarlas y administrar los fondos á ellas destinados corresponde al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva.

Esta inspección tiene por objeto vigilar que la ejecución de los trabajos en su parte técnica se ajuste en un todo á los proyectos aprobados por el Gobierno y á las reglas de buena construcción, así como el que después de ejecutados se conserven con el esmero que corresponde.

Art. 2.º El Ingeniero encargado de la vigilancia de las obras debe tener á su disposición los medios auxiliares que para el desempeño de su cargo se consideren indispensables. Al efecto, dicho Ingeniero elevará á la aprobación superior la propuesta de adquisición del material necesario que exija la inspección técnica, y que no posea ya como encargado del servicio de la provincia. Los gastos del expresado material y los que requiera su conservación serán satisfechos de los fondos que administra la Junta de obras.

Art. 3.º El Ingeniero encargado de la vigilancia de las obras hará precisamente una visita á las mismas cada tres meses, pudiendo practicar además todas las que considere convenientes. En ellas observará si los trabajos se llevan á cabo

con arreglo á los proyectos y sin modificaciones que no se hallen debidamente autorizadas.

Del resultado de las visitas trimestrales dará cuenta detallada á la Dirección general de Obras públicas, sin perjuicio de poner en conocimiento de la misma las observaciones que le sugiera el examen de los trabajos en las otras visitas.

Art. 4.º Una representación de la Junta del puerto, y además el Ingeniero-director de las obras, ó en su defecto el que hiciera sus veces, deberán acompañar al Ingeniero Jefe encargado de la vigilancia de aquellas en sus visitas trimestrales.

La Junta del puerto deberá facilitar al expresado Ingeniero Jefe los obreros y auxilios materiales que se consideren necesarios para los reconocimientos que hubiere de practicar en los casos en que al efecto no bastasen los medios que con arreglo al art. 2.º deben hallarse permanentemente á su disposición.

Art. 5.º Corresponde al Ingeniero Jefe encargado de la vigilancia informar á la Superioridad sobre los proyectos que presente la Junta del puerto, tanto de obras nuevas como de modificación ó ampliación de las ya aprobadas.

Si para las obras del puerto existiese un estudio general revestido de la autorización competente, y se creyese conveniente llevar á cabo sólo una parte de él para mayor facilidad ó economía en su ejecución, la Junta de obras deberá hacer redactar por su Director facultativo la Memoria, planos, condiciones y presupuesto correspondientes á los trabajos que se tratase de ejecutar, deducido todo del proyecto general. Sobre estos documentos deberá también emitir informe el Ingeniero Jefe á cuyo cargo se halle la vigilancia de las obras.

Art. 6.º Para que pueda cumplirse con lo prevenido en el artículo anterior, la Junta del puerto dispondrá que se redacten tres ejemplares completos de cada uno de los proyectos que haya de presentar, y remitirá uno de ellos al Ingeniero encargado de la vigilancia para que este lo eleve á la Superioridad con su informe bajo el punto de vista facultativo. Los otros dos ejemplares los remitirá la Junta de obras á la Dirección general de Obras públicas con su dictámen bajo los puntos de vista económico y administrativo.

Aprobado su proyecto, la Dirección general conservará un ejemplar para el expediente, y de los dos restantes remitirá uno al Ingeniero Jefe encargado de la vigilancia y otro á la Junta de obras del puerto.

Art. 7.º Siempre que la Junta del puerto, con arreglo á las facultades que para ello le conceda su reglamento, resuelva ejecutar por contrata una obra cualquiera, deberá hacerlo en pública licitación, á la que servirá de base el proyecto que previamente habrá debido formarse y someterse á la aprobación superior.

Verificada la licitación, la Junta del puerto remitirá el expediente de subasta á la Dirección general para que pueda procederse, si á ello hubiere lugar, á la aprobación superior y adjudicación definitiva del remate. Esta resolución se comunicará por la Superioridad á la Junta del puerto y al Ingeniero encargado de la vigilancia de las obras, y aquella deberá dar conocimiento á este del día en que haya de darse principio á los trabajos contratados.

Art. 8.º Compete á la Junta del puerto entender en todo lo relativo á los contratos que con ella se celebren para la ejecución de las obras, y aplicar y hacer cumplir las prescripciones de los pliegos generales y particulares de condiciones.

Corresponde asimismo á la Junta de obras decidir las cuestiones que se susciten acerca de la inteligencia é interpretación de las cláusulas estipuladas. Sin embargo, cuando la resolución de una cuestión de esta especie lleve consigo alguna alteración en el proyecto que sirvió de base á la contrata, ó el abono al contratista de una cantidad cualquiera que no se halle explícitamente contenida en el presupuesto del referido proyecto ó otra consecuencia que pueda afectar de algún modo á los intereses del Estado, la Junta no podrá adoptarla por sí, sino que deberá someter á la sanción superior la propuesta conveniente.

Al efecto remitirá la Junta del puerto al Gobernador de la provincia el expediente que se hubiere seguido, y dicha Autoridad lo elevará con su propio informe á la Dirección general de Obras públicas, oyendo previamente el dictámen del Ingeniero encargado de la vigilancia de las obras.

Art. 9.º El contratista que se considere agraviado por alguna decisión de la Junta del puerto sobre cualquier incidente de su contrato tendrá el derecho de acudir de alzada á la Administración superior, representada por el Ministerio de Fomento. El recurso de alzada, en tal caso, se presentará por el contratista al Gobernador, el cual, oyendo previamente á la Junta contra la cual se dirige el expresado recurso, y al Ingeniero Jefe encargado de la vigilancia, le elevará con su propio informe á la Superioridad.

El derecho que aquí se concede á los contratistas no dispensa á estos del cumplimiento de las órdenes que la Junta ó el Ingeniero Director de la misma les comuniquen para la buena dirección de las obras, y el ejercicio del expresado derecho nunca podrá invocarse como causa ó pretexto para suspender los trabajos contratados, ni para disminuir la actividad con que según las condiciones debar llevarse á cabo.

Art. 10.º El Ingeniero encargado de la vigilancia de las obras no se inmiscuirá en ningún incidente que surja entre la Junta de obras y los contratistas de los trabajos.

No dará, por lo tanto, curso á instancia alguna que dichos contratistas puedan dirigirle exponiendo sus reclamaciones, y sólo intervendrá en estos asuntos para evacuar los informes que sobre los recursos de alzada debe pedirle el Gobernador, según lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 11.º Cuando se terminen las obras confiadas á la Junta del puerto, ó cualquiera de los grupos parciales en que hubiesen sido divididas para su ejecución, deberá dicha Junta dar á la Dirección general el aviso oportuno para que se verifique su reconocimiento; y si procediere, su recepción.

Al Ingeniero Jefe encargado de la vigilancia, ó al que la Superioridad comisione á este efecto, corresponde practicar las recepciones provisionales y definitivas de las obras, bien se hubiesen ejecutado por contrata, bien por Administración; extendiendo las actas é informando sobre ellas en los términos que se hallan prevenidos en las disposiciones vigentes.

Á estas recepciones asistirá siempre una Comisión del seno de la Junta del puerto, nombrada por esta, y el Ingeniero que desempeñase el cargo de Director facultativo de la misma.

Art. 12.º La Junta del puerto debe redactar y formar las liquidaciones finales de las obras, cualquiera que haya sido el método que hubiere seguido en su ejecución, elevándolas con su informe y explicaciones correspondientes á la aprobación superior. Sobre tales documentos deberá emitir dictámen el Ingeniero encargado del servicio de vigilancia, pero sólo en los casos en que contra sus resultados ó apreciaciones se hubiesen interpuesto reclamaciones por los contratistas.

Art. 13.º La Junta del puerto remitirá al fin de cada trimestre á la Dirección general de Obras públicas los estados del progreso de los trabajos y del número medio de operarios que en ellos se hubiesen ocupado. De estos documentos deberá dicha Junta remitir copias al Ingeniero Jefe encargado del servicio de vigilancia.

Art. 14.º El Ingeniero encargado de la vigilancia de los trabajos, para desempeñar debidamente su cometido, debe tomar por sí mismo ó hacer tomar por sus subalternos todos los datos que necesite para formar opinión acerca de la buena ó mala construcción de las obras y su conformidad con los proyectos aprobados, sin servirse con tal objeto de noticias suministradas por la Junta del puerto. Esto no obstante, así el Ingeniero Director facultativo, como sus dependientes facultativos, están obligados á facilitar al encargado de la vigilancia las explicaciones que les pidiere relativas á la ejecución de los trabajos, y las que les fuesen necesarias para el cumplimiento de disposiciones emanadas de la Superioridad.

Art. 15.º El Ingeniero encargado de la vigilancia no preceptuará por sí nada referente á las obras, debiendo poner sus observaciones en conocimiento de la Junta del puerto á fin de que esta adopte las medidas que corresponda, y dar parte á la Dirección general de Obras públicas de cualquier incidente notable que ocurra en la ejecución de los trabajos, consultando la resolución superior cuando proceda.

Los subalternos del expresado Ingeniero se abstendrán asimismo de dar órdenes por sí á ninguno de los empleados de la Junta, debiendo poner en noticia de su Jefe las faltas que observen en la ejecución de las obras.

Art. 16.º La Junta del puerto debe recibir y custodiar para su servicio los proyectos, documentos y papeles que en cada caso se consideren necesarios para el mejor desempeño de su cometido. Los demás documentos que por su naturaleza ó antigüedad no se consideren en dicho caso se conservarán en el archivo del Ingeniero Jefe encargado de la vigilancia. Tanto este Ingeniero como la expresada Junta deberán facilitar mutuamente, cuando las necesidades del servicio y el desempeño de sus respectivas obligaciones lo exijan, los documentos que obren en sus respectivos archivos. A ello procederá siempre el pedido correspondiente, debiendo en todo caso hacerse la entrega bajo índice y recibo, y procediendo á la devolución así que se halle satisfecho el objeto para que tales documentos fueren reclamados.

Art. 17.º El Ingeniero encargado de la vigilancia y la Junta de obras del puerto están obligados á evacuar los informes que les pidiere la Autoridad civil, á cuyo cargo se halla la policía de los muelles, con arreglo á lo prescrito en el art. 276 de la ley de 3 de Agosto de 1866, acerca de los expedientes que se promuevan en el indicado servicio.

Art. 18.º En todo puerto en que se haya resuelto ó se resuelva en adelante que la conservación de las obras corre á cargo de la Junta del mismo puerto, se entenderá que es también de cuenta de dicha Junta el servicio de vigilancia de los muelles y de la zona marítima. En tales casos el Ingeniero Jefe encargado de la inspección debe extender su acción á observar si ámbos servicios se desempeñan de la manera que corresponde, siendo asimismo de su incumbencia informar acerca de los presupuestos anuales que la Junta debe redactar para la conservación de los muelles y demás obras del modo que se halla establecido para los puertos que corren directamente á cargo del Estado. Para que pueda cumplirse debidamente esta formalidad, la Junta del puerto deberá observar en lo tocante á los presupuestos de conservación los mismos trámites que para los proyectos determina el art. 6.º de esta instrucción.

Art. 19.º En todo cuanto á la presente instrucción no sea contrario, las Juntas de obras de puertos seguirán gozando de las atribuciones y facultades que les correspondan en virtud de los reglamentos orgánicos por los cuales se rijan, con la competente autorización superior.

Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Aprobado.—MARTIN DE HERRERA.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Administración militar.

Habiendo resultado equivocado el anuncio para subastar 5.600 quintales métricos de tocino, inserto en la GACETA del día 2 del actual, fijándose en el día 11 para el acto de la licitación en vez de serlo el 13, se avisa al público para su conocimiento; en la inteligencia que se celebrará en el sitio y hora indicados en el primitivo anuncio.

Madrid 11 de Diciembre de 1875.—El Intendente, Secretario, Manuel Macías.

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

El Comandante de la división de guarda-costas de Cádiz, en telegrama de 6 del actual, dice al Sr. Ministro de Marina lo que sigue:

«La escampavía *Liebre*, de Algeciras, aprehendió la noche del 4 un bote con cuatro bultos de tabaco.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Los tenedores de carpetas provisionales representativas de bonos del Tesoro de la segunda emisión decretada en 26 de Junio de 1874, que comprendan los bonos señalados con los números 425.001 al 430.000, pueden solicitar desde el martes 14 del corriente, de una á cuatro de la tarde, el canje de aquellas por estos, presentando sus pedidos en la Sección de bonos y billetes de esta Dirección general, que impresos se les facilitarán en la portería de la misma.

Madrid 11 de Diciembre de 1875.—El Director general, Echenique.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Circular.

En 1.º de Enero del año próximo deben ponerse en circulación nuevos tipos de papel sellado, pagarés de bienes nacionales, sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos y acciones de Banco, y para recibos y cuentas; y quedar fuera de uso las emisiones que en la actualidad circulan, procediéndose por tanto á cambiar los efectos que resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos por otros de igual clase y precio.

tor, como asimismo su cubierta, y conforme al modelo que se expresa á continuación.

7.ª La subasta durará media hora; y trascurrida esta, se abrirá licitación entre los que presentasen proposiciones iguales siempre que fuesen las más beneficiosas, quedando cerrada á favor del que mejore la suya. No será admitido á la licitación el que no haya justificado previamente haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 300 pesetas. Verificada la adjudicación de la subasta al mejor postor, será devuelto el depósito inmediatamente á los demás licitadores. El correspondiente á aquel á quien se adjudicase el remate se le devolverá al finalizar el plazo de los seis meses que prefiere la regla 5.ª, y se entenderá que pierde la cantidad depositada si faltase en el tiempo ó en cualquiera de las condiciones mencionadas en este pliego.

Modelo de proposición.

D., vecino de, domiciliado en la calle de, número, enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el periódico oficial, y que además se halla de manifiesto en el Gobierno de provincia, hace proposición á la construcción y entrega de 1.000 roses para el cuerpo de guardias de Orden público, con absoluta sujeción al citado pliego de condiciones y por el precio de (Aquí la cantidad que se fije á cada rosa, consignada en letra y sin enmienda ni abreviaturas.)

(Fecha y firma del proponente.)

Intendencia militar de las islas Baleares.

No habiendo tenido resultado la licitación convocada en virtud de Real orden de 19 de Agosto último para subastar por el término de un año y un mes más si conviniese á la Administración militar el servicio de pasajes marítimos del personal del ejército en buques de vapor desde esta plaza á los puertos de Barcelona, Valencia y Alicante, con escala en Ibiza al ir consignado á este último punto y vice versa, se convoca por el presente á una segunda licitación simultánea, que tendrá lugar en las Intendencias de los distritos militares de las islas Baleares, Cataluña y Valencia el día 29 del presente mes, á las doce de su mañana, á tenor de las bases y condiciones detalladas en el pliego que estará de manifiesto en las expresadas Intendencias, y que se insertó en la GACETA correspondiente al día 3 del mes próximo pasado.

Palma 7 de Diciembre de 1875.—El Jefe de la Sección directiva, Pedro Sanchez de la Serrana.

Modelo de proposición.

D. N. N., director ó representante de la empresa de vapores de, de la matrícula de, avocindado en, enterado del pliego de condiciones con objeto de contratar el servicio de pasajes y transportes militares entre Palma de Mallorca y Barcelona, Valencia y Alicante y vice versa, con escala en el puerto de Ibiza á su ida y vuelta de Alicante en buques de vapor, ofrece efectuarlos á (precios), acompañando el talon de depósito de 1.300 pesetas prevenido, y aceptando en todas sus partes el contenido del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 10 de Diciembre de 1875.

Núm.	94	Amalia Giron.—Cartagena.
	95	Agapito Guerra.—Bilbao.
	96	Antonio M. Aguayo.—Uñas.
	97	Alejandro Peray.—Palma.
	98	Francisco Rodriguez.—Alcañices.
	99	Juan Santamera.—Sigüenza.
	100	Juan Garcia Flores.—Ciudad-Real.
	101	José Sangri.—Vinaroz.
	102	Joaquin Canela.—Sevilla.
	103	L. Martinez.—Valladolid.
	104	Manuel Vergicas.—Verguizas.
	105	Nicolás J. Martinez.—La Roda.
	106	Vicenta Gorostizaga.—Bilbao.

Madrid 11 de Diciembre de 1875.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Registro de la propiedad de Astorga.

AÑO DE 1838 (4).

En 24 Enero 1843, por el Escribano Gonzalez, Manuel Alvarez, de Castrillo, escritura por Miguel del Rio de un huerto, folio 318 vuelto. No consta el pueblo.

En 3 Enero 1843, por el mismo Escribano, Francisco Alonso, de Castrillo, otra por Antonio Guerra de un pajar, folio 318 vuelto. No consta el pueblo.

En 17 Mayo 1840, por el mismo Escribano, Estéban de Lera, de Priaranza, otra por Domingo de Abajo de una tierra, folio 318 vuelto. No consta el pueblo.

En 3 Enero 1843, por el mismo Escribano, D. Lorenzo Cela otra por Leonardo Prieto de una tierra, folio 318 vuelto. No consta el pueblo.

En 3 Enero 1843, por el mismo Escribano, D. Lorenzo Cela otra por Manuel Lopez, de San Cristóbal, folio 318 vuelto. No consta el pueblo.

En 18 Octubre 1842, por el Escribano Salvadores, Justo Arias, de esta, otra por Vicente Gonzalez de varias fincas, folio 318 vuelto. No consta el pueblo.

En 23 Marzo 1839, por el mismo Escribano, Justo Arias, de esta, otra por Juan Gonzalez de una tierra, folio 318 vuelto. No consta el pueblo.

En 28 Mayo 1839, por el mismo Escribano, Justo Arias, de esta, otra por Lorenzo Guerra de una tierra, folio 318 vuelto. No consta el pueblo.

En 2 Marzo 1839, por el mismo Escribano, Justo Arias, de esta, otra por Gaspar Gonzalez de varias tierras, folio 318 vuelto. Pueblo de Magaz.

En 21 Enero 1843, por el mismo Escribano, D. Lorenzo

Cela otra por Justo Arias de varias fincas, folio 318 vuelto. Pueblo de Magaz.

En 19 Enero 1843, por el Escribano Villeda, D. Narciso Natal otra por D. Blas Díez de un huerto, folio 318 vuelto. Pueblo de Villares.

En 28 Octubre 1842, por el Escribano Bayon, D. Narciso Natal otra por D. José Quiñones de un prado, folio 318 vuelto. No consta el pueblo.

En 28 Enero 1843, por el Escribano Goy, Juan Cuervo, de San Justo, otra por José (no puede leerse su apellido) de varias fincas, folio 318 vuelto. No consta el pueblo.

En 30 Enero 1843, por el Escribano Gonzalez, D. Andrés Barbos otra por Jerónima Carro, de Rutivia, de una casa, folio 318 vuelto. Pueblo de Astorga.

En 29 Diciembre 1842, por el Escribano Villeda, D. Ramon Eusebio Conejo otra por Victoria Suarez de una huerta, folio 318 vuelto. Pueblo de Llamas.

En 7 Febrero 1843, por el Escribano Goy, Isidoro Fernandez, de Tabuyo, otra por Martín Huerza de un prado, folio 318 vuelto. No consta el pueblo.

En 28 Enero 1843, por el Escribano Villeda, D. Alonso Alvarez otra por Pedro Alvarez de varias fincas, folio 318 vuelto. Pueblo de Turcia.

En 29 Octubre 1840, por el mismo Escribano, D. Alonso Alvarez otra por Martín Gonzalez de un prado, folio 318 vuelto. Pueblo de Turcia.

En 6 Febrero 1843, por el Escribano Salvadores, José Rubio otra por Francisco Cauzo de una casa, folio 318 vuelto. Pueblo de Astorga.

En 26 Abril 1842, por el Escribano Guerra, Francisco Fernandez, de Astorga, otra por Agustín Prieto de una tierra, folio 319. No consta el pueblo.

En 4 Setiembre 1842, por el Escribano Araujo, D. Cláudio Baro otra por Domingo Estévez de una tierra, folio 319. Pueblo de Villarejo.

En 30 Agosto 1841, por el mismo Escribano, D. Cláudio Baro otra por Isabel de Vega de una casa, folio 319. Pueblo de Veguellina.

En 30 Enero 1840, por el mismo Escribano, D. Cláudio Baro otra por Domingo Gomez de una tierra, folio 319. Pueblo de Veguellina.

En 12 Enero 1843, por el mismo Escribano, D. Cláudio Baro otra por Domingo Estévez de unas tierras, folio 319. Pueblo de Villarejo.

En 10 Marzo 1840, por el mismo Escribano, D. Cláudio Baro otra por D. Andrés Guerra Magaz de una finca, folio 319. Pueblo de Valdeiglesias.

En 27 Abril 1840, por el Escribano Guerra, Lorenzo Simon, de Priaranza, otra de D. Miguel Rodriguez de un prado, folio 319. No consta el pueblo.

En 7 Febrero 1843, por el mismo Escribano, Francisco Martinez y consortes, de Armellada, otra por D. Clemente Salazar de una tierra, folio 319. No consta el pueblo.

En 14 Febrero 1843, por el mismo Escribano, Marcos Martínez, de Armellada, otra por D. Clemente Salazar de unas tierras, folio 319. No consta el pueblo.

En 14 Febrero 1843, por el Escribano Hernandez, Manuel Perez Martinez otra por Angel Fuertes, de Quintanilla de Somoza, de un prado, folio 319. No consta el pueblo.

En 12 Febrero 1843, por el Escribano Gonzalez, Doña Luisa Donas otra por Joaquin Rodriguez de una huerta, folio 319. Pueblo de San Félix.

En 7 Febrero 1843, por el mismo Escribano, D. Andrés Botas, de Castrillo, otra por Tomás Salvadores de un corral, folio 319. No consta el pueblo.

En 31 Enero 1843, por el mismo Escribano, Antonio Crespo Alonso, de Santa Colomba, otra por Tomás Nieto de unas fincas, folio 319. No consta el pueblo.

En 14 Febrero 1843, por el mismo Escribano, Antonio Crespo Alonso otra por Andrés Gonzalez de unas fincas, folio 319. No consta el pueblo.

En 9 Febrero 1843, por el mismo Escribano, Juan de la Fuente, del Val, otra por Domingo Rodriguez de unas tierras, folio 319. No consta el pueblo.

En 7 Febrero 1843, por el Escribano Guerra, D. Vicente Crespo otra de permuta con Manuel Cordero de un huerto, folio 319. No consta el pueblo.

En 7 Febrero 1843, por el mismo Escribano, D. Vicente Crespo otra de permuta con Manuel Cordero de una huerta, folio 319. No consta el pueblo.

En 1.º Noviembre 1842, por el Escribano Hernandez, Manuel Gonzalez, de San Roman, otra por Pascuala Otero de una tierra, folio 319. Pueblo de San Justo.

En 6 Octubre 1842, por el mismo Escribano, Mateo Ares, de Valdespino, otra por María Crespo de una tierra, folio 319. No consta el pueblo.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaria general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez al fiador, herederos ó á la persona que represente á D. Lucas de Mendoza, Administrador de Hacienda pública que fué de la local de Arecibo, en Puerto-Rico, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este

anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de dicha Administración, correspondiente al mes de Abril de 1867; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Diciembre de 1875.—Manuel Tomé.

Juzgados militares.

Berga.

D. Antonio Gomez Merino, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal del batallón provincial de Castellón, núm. 43.

Habiéndose ausentado de esta plaza el día 12 del mes de Julio del presente año el corneta de la séptima compañía del segundo batallón del regimiento infantería de América, número 14, Jaime Subirana Cornell, á quien estoy sumariando por el delito de desercion hallándose de guardia; y usando de las facultades que conceden las Ordenanzas á los oficiales fiscales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto al expresado corneta, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Berga 19 de Noviembre de 1875.—Antonio Gomez.

Cuenca.

D. Sebastian Valverde y Cano, Comandante de infantería y Fiscal de esta plaza.

Hago saber á las Autoridades militares y civiles que habiéndose ausentado de Pozuelo de Calatrava, provincia de Ciudad-Real, Jerónimo Sanchez Miguel, para cuyo punto le fué expedido el pase para fijar su residencia por el Sr. Gobernador militar de esta plaza el 28 de Julio último al presentarse á indulto por haber pertenecido á las filas carlistas, por cuya circunstancia en esta Fiscalía se le sigue causa, en la que ha recaído la superior resolución que el expresado individuo se remita á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de la isla de Cuba, de donde se fugó al encontrarse bajo las órdenes de dicha Autoridad; y en cuya causa se ha mandado librar la presente requisitoria para la busca, captura y remisión á esta Fiscalía, caso de ser habido el expresado Jerónimo Sanchez Miguel, al que cito, llamo y emplazo por primer edicto para que se presente en la guardia del principal de esta capital, donde deberá comparecer en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, para que tenga efecto lo acordado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cuenca 27 de Noviembre de 1875.—Sebastian Valverde.

Manresa.

D. José de Aguilera y Egea, Capitan graduado, Teniente del batallón reserva núm. 1.º, y Fiscal en el presente sumario del referido batallón.

Habiéndose ausentado de este batallón y desde la plaza de Lucena el soldado de la sexta compañía Domingo Herranz y Lopez, á quien estoy sumariando por el delito de desercion llevado á cabo en la plaza de Lucena, provincia de Castellón, en la mañana del 20 de Junio del presente año; usando de las facultades que conceden en estos casos las Ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, al referido soldado para que se presente en la guardia de prevención del referido batallón reserva núm. 1.º, de operaciones en Cataluña, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo marcado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra.

Manresa 16 de Octubre de 1875.—José de Aguilera y Egea.

Juzgados de primera instancia.

Alcalá la Real.

D. José María Bujalance y Aguilar, Juez de primera instancia de este partido.

A los Sres. Jueces y justicias de los pueblos de esta provincia hago saber que en este Juzgado se está sustanciando causa criminal contra Manuel Perez Aguilera y María Avila Nieto sobre hurto de cuatro cerdos de la propiedad de Pedro y Luis Ibañez, ocurrido en la noche del 2 al 3 de Octubre anterior en el sitio de Valdegranada, de este término; y resultando que dichos animales los conducía Matías Jaen, vecino de la villa de Fuensanta, en union de la María Avila, he dispuesto la detencion del Matías Jaen y de los cuatro cerdos, cuyas señas se expresarán á seguida.

Y para que tenga efecto, de parte del Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á V. SS., y de la mia les ruego se sirvan disponer lo conveniente para conseguir la detencion de dichos hombres y animales, y remitirlos á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas; que en hacerlo así continuarán V. SS. administrando recta justicia, y yo quedo al tanto en recíproca correspondencia.

Alcalá la Real 20 de Noviembre de 1875.—José M. Bujalance.—El Escribano actuario, José Garcia Ibañez.

Señas de Matías Jaen Jurado.

Edad 44 años, estatura regular, pelo canoso, ojos melados, nariz regular, barba clara, cara aguileña, color trigueño; viste chaqueta y chaleco de paño mezclilla color castaño, pantalon color claro, sombrero calañés ancho de ala y bajo de copa y zapato blanco.

Señas de los cuatro cerdos.

Negros uno macho y los demás hembras, una de estas

(4) Véase la GACETA de ayer.

eseta oscura, otra pialba y la otra con un lunar blanco en la barriga, su peso de cinco á seis arrobas cada uno.

Ateca.

D. Joaquín Ariza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Hago saber que en este Juzgado penden autos para acreditar el intestado de Vicente Vicen Blasco, vecino que fué del pueblo de Alconchel, el cual falleció en 30 de Octubre del año último, por lo que se llama por término de 20 días á los que se crean con derecho á los bienes del mismo; advirtiéndoles que finados desde la publicación del presente sin haber comparecido les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Ateca á 16 de Noviembre de 1875.—Joaquín Ariza.—De su orden, Juan Manuel Gil. X—802

Jaen.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Enrique Suarez Montarrey, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del referendario pende causa criminal de oficio sobre hurto de caballerías de la propiedad de Doña Rosalía del Moral, vecina de Villargordo, en la cual se ha acordado la comparecencia de Dolores Heredia Cortes, que se dice ser vecina de Loja, en la sala-audiencia de este Juzgado, fijándole el término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales, así como también la busca de la caballería cuyas señas se expresan á continuación, y captura de la persona en cuyo poder se encuentre si en el acto no justifica su legítima adquisición.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y demás agentes de policía judicial procedan á la busca de la Dolores Heredia, cuyo actual paradero se ignora, y caso de ser habida la remitan á disposición de este Juzgado para recibirle la oportuna declaración, así como también la referida caballería y persona en cuyo poder se encuentre.

Dada en Jaen á 19 de Noviembre de 1875.—Enrique Suarez.—Por mandado de S. S., Julian Herrador.

Señas de la caballería.

Una yegua cerrada, pelo bayo, marcada, con la crin y cola negra, y en el anca derecha un hierro en forma de T.

Logrosan.

D. José María Guerrero y Rivero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Pintor, vecino de la Madroñera, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de 20 días se presente en la cárcel de este partido para notificarle el auto de procesamiento y responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo y otro en este Juzgado por hurto de un cerdo de la propiedad de Benito Pino García, que tuvo lugar en la noche del 25 de Octubre último en el pueblo de Alcollarin; seguro de que se le oirá y administrará justicia, y apercibido de que no presentándose le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las Autoridades civiles, militares, Guardia civil é individuos de la policía judicial del Reino procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y siendo habido le remitan á mi disposición en calidad de preso y con las seguridades convenientes.

Dada en Logrosan á 7 de Diciembre de 1875.—José María Guerrero y Rivero.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Ocaña Redondo.

Señas del Lorenzo Pintor.

Como de 36 á 38 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos id., barba cerrada, cara redonda, color trigueño; viste calzón corto y chaqueta de paño del país, chaleco de paño fino, medias de lana negra y sombrero ordinario al uso del país.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Bernad, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada en diligencias pendientes en el mismo y Escribanía de D. Jorge Reboles, se anuncia por medio del presente el fallecimiento al parecer intestado de Doña Amalia Fernandez Villanueva y San Martín, hija de D. José y de Doña Gertrudis María, difunta, natural de esta Corte, soltera y de 49 años, cuya muerte tuvo lugar en 4 de Setiembre de 1873 sin haber dejado ascendientes ni descendientes; y se cita á las personas que se crean con derecho á heredarla para que dentro del término de 30 días comparezcan á ejercitarle en el referido Juzgado y Escribanía, según se ha acordado en las diligencias al principio expresadas, incoadas á solicitud de su hermana Doña Josefa Fernandez Villanueva, sobre que se la declare heredera de aquella.

Madrid 7 de Diciembre de 1875.—Francisco Bernad.

Es copia para insertar en la GACETA de esta Corte. Madrid 9 de Diciembre de 1875.—V. B.—Francisco Bernad.—El actuario, Jorge Reboles. —P

Madrid.—Inclusa.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se anuncia el fallecimiento sin testar, ocurrido en la misma el 18 de Noviembre de 1874, de Doña Rosa Sevilla y Lopez, natural de Madrid, viuda de D. Bonifacio de Bocos, de 74 años de edad; y se llama á los que se crean con derecho á heredarla á fin de que dentro del término de 30 días lo aleguen

en debida forma ante dicho Juzgado y Escribanía de D. Luis Escobar.

Madrid 10 de Diciembre de 1875.—V. B.—Balda.—El Escribano, por mi compañero Escobar, Arizmendi. X—806

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por mí, se cita por medio del presente y por segunda vez á D. Antonio Escobedo á fin de que comparezca en dicho Juzgado dentro del término preciso de quinto día, á contar desde la publicación del presente en la GACETA oficial, á prestar cierta declaración que está acordada en autos promovidos contra él por D. Lope Montero sobre reconocimiento de firma.

Madrid 9 de Diciembre de 1875.—V. B.—Castillejo.—Reyter. X—807

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se sacan á pública subasta diferentes muebles y efectos que se hallan depositados en D. Francisco Pachon, vecino de Ciempozuelos, por la cantidad de 275 pesetas 17 céntimos en que han sido tasados; habiéndose señalado para su remate el día 21 del actual, á la una de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, hasta cuyo día estará de manifiesto en la Escribanía del infrascrito, calle de Relatores, números 10, 12 y 14, la tasación y demás antecedentes.

Madrid 10 de Diciembre de 1875.—El Escribano, Eusebio Cereceda. X—804

Murcia.—Catedral.

D. José Gomez Cardos, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Guzman Noguera, hijo de Fernando y María, natural y vecino de esta capital, casado, peon caminero que ha sido, de 32 años de edad, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado en el término de 15 días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de ampliar su declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre hurto de una botanadura de oro; apercibido de que no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia 5 de Diciembre de 1875.—José Gomez.—Por su mandado, Rafael Cardona.

Pamplona.

D. Valentin Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que Martín Soba y Uzuriaga, alias Moiscorro, natural que fué de Logroño y vecino de esta capital, de edad de 56 años y viudo de Fermína Iriarte, falleció en esta ciudad la noche del 31 de Mayo último sin haber otorgado testamento; por lo que se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á ejercitar las acciones de que se consideran asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar; pues así está mandado en el expediente incoado por Francisco Cuartero y Soba, vecino de Azagra, solicitando se le declare heredero abintestato de su tío el finado Martín Soba y Uzuriaga.

Dado en Pamplona á 4.º de Diciembre de 1875.—Valentin Moreno.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. X—803

Oviedo.

D. Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de primera instancia y á testimonio del que autoriza penden autos de concurso de acreedores propuestos por el Procurador D. Jovito Rivero, á nombre de D. Isidro Obelar, vecino de esta ciudad, y en ellos se dictó la providencia que dice así:

«Oviedo y Noviembre 17 de 1875.—Por presentado, con la relacion, estado y Memoria de que hace mérito, que rubricará el actuario; y toda vez que el concurso se ha pedido simplemente, y que por lo tanto ha de acomodarse su sustanciación á las reglas establecidas para el necesario; que por la voluntariedad excusa la declaración previa, partiendo en este caso de las disposiciones aplicables del art. 538 de la ley de Enjuiciamiento civil, anúnciese el concurso y llámese á los acreedores desconocidos por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos, y se insertarán en los periódicos de esta ciudad, en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que se presenten en este Juzgado dentro de 20 días con los títulos justificativos de sus créditos; haciéndose el mismo llamamiento á los conocidos, citándoseles en forma y exhortándose para ello á los Jueces donde residan los ausentes; y pasado el término, dése cuenta.

Lo proveyó y rubricó el Sr. Juez del partido.—Doy fé.—Hay una rubrica.—Ante mí, Benigno Vazquez.»

Para que conste, y cumpliendo con lo mandado en la providencia que va inserta, libro el presente en Oviedo á 23 de Noviembre de 1875.—Miguel Lama.—Por mandado de S. S., Benigno Vazquez. —P

Peñafiel.

D. Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Modesta Simon, residente en la villa y Corte de Madrid, su barrio de Tetuan, y á Josefa Malanda, vecina de Torrecilla del Pinar, partido de Cuéllar, para que en el término de 15 días comparezcan á prestar una declaración que tengo acordada en la causa que estoy instruyendo por testimonio del referendante en averi-

guacion del autor ó autores del robo de alhajas verificado á Iglesia de Bahabon en la noche del 5 al 6 de Octubre último; apercibiéndolas que de no hacerlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á 7 de Diciembre de 1875.—Timoteo F. de la Auja.—Por su mandado, Norberto Delgado.

NOTICIAS OFICIALES.**Constitucion de la Compañía comanditaria Hispano-Americana de Minas.**

Núm. 340.—En la villa de Madrid, á 3 de Diciembre de 1875, ante mí D. Manuel Caldeiro, vecino de la misma y Notario de su ilustre Colegio territorial, y testigos que suscribirán, han comparecido personalmente en este acto:

El Excmo. Sr. D. Manuel Calvo y Aguirre, propietario, casado, vecino de la ciudad de la Habana, de paso en esta capital, mayor de edad.

El Ilmo. Sr. D. Ignacio Gonzalez Olivares, mayor de edad, casado, Regente jubilado de la Audiencia de la Habana y vecino de esta capital, calle del Sordo, núm. 23, por sí y como especial apoderado del Excmo. Sr. D. Pedro Sotolongo y Alcántara, mayor de edad, viudo, vecino y del comercio de la Habana, cuya representación acredita con la copia legalizada del poder núm. 1.200 que á su favor otorgó en la ciudad de Cádiz á 29 de Noviembre próximo pasado ante su Notario Don Ramon María Pardillo, que me entrega y uno á esta escritura, é insertaré al final de sus copias, y cuyas facultades declara no estarle revocadas.

El Sr. D. Apolinar de Rato y Hévia, mayor de edad, casado, Auditor de Guerra, de esta vecindad, calle del Clavel, número 3.

El Sr. D. Carlos Andrés de Castro, mayor de edad, casado, Ingeniero, calle de Serrano, núm. 6.

El Ilmo. Sr. D. Jaime Girona y Agrafel, mayor de edad, casado, banquero, vecino de esta como los anteriores, y habitante en la calle de Fuencarral, núm. 117.

El Sr. D. Vicente de Fuentes y Lopez, mayor de edad, soltero, propietario, de esta vecindad, calle del Arrenal, núm. 26.

El Sr. D. Juan Gomez Villaboa, mayor de edad, soltero, propietario, vecino de Alija, provincia de Leon, y residente en esta, calle de Capellanes, núm. 1.

El Excmo. Sr. D. Tomás Garcia Cervino y Lopez de Si-güenza, Teniente General, Director de Infantería, mayor de edad, soltero, vecino de esta, plaza del Rey, núm. 6.

El Sr. D. José Ruiz de Leon, Ingeniero de Minas, mayor de edad, casado, vecino de Segovia y accidentalmente en esta, calle de Alcalá, fonda Peninsular.

El Sr. D. José Ferrer Gonzalez, mayor de edad, viudo, empleado, vecino de esta, plaza de San Ildefonso, núm. 1.

Y el Sr. D. Inocente Franganillo Alvarez, mayor de edad, soltero, propietario, vecino de la ciudad de Astorga y residente en esta, Puerta del Sol, núm. 15.

Cuyos señores, á quienes doy fé conozco, me exhibieron sus respectivas cédulas de vecindad del presente año, excepto el Excmo. Sr. D. Manuel Calvo y Aguirre, que lo hizo de su pasaporte; y asegurando tener dichas circunstancias y hallarse en la libre disposición de sus bienes, con capacidad legal para obligarse, de un acuerdo y unánime conformidad

Dijeron que, llevando á efecto lo que tienen convenido, formalizan y otorgan la presente bajo las siguientes bases:

1.ª Constituyen en Madrid una Compañía en comandita por acciones para adquirir, explotar y beneficiar en España las minas de plomo argentífero, cobre y hierro existentes en los términos de los pueblos de Mansilla de la Sierra y Viniegra, provincia de Logroño.

2.ª La Compañía se denominará *Hispano-Americana de Minas*, y su Direccion y Administracion residirá en Madrid á cargo del Ingeniero D. José Ruiz de Leon, como Director-gerente, retribuido.

3.ª El capital social será de 160.000 pesos fuertes, representado por 32 acciones nominales de á 5.000 pesos cada una.

Estas acciones se dividirán en quintos de á 1.000 pesos, expidiéndose cinco láminas ó títulos por accion.

Las acciones se pagarán en metálico, entregando el 20 por 100 de su importe al suscribirse, y el 60 por 100 en tres plazos iguales á los seis, 12 y 18 meses de la fecha de la suscripción.

El 20 por 100 restante se cubrirá conforme se dispone en las bases 6.ª y 7.ª

4.ª Inmediatamente despues de otorgada la presente escritura, se procederá por el Director-gerente á adquirir por escritura pública para la Compañía las minas *Blanca, Intermedia, Favorita, Ramonita, Abundante, Serrana, Santa Rita é Inglesas*, que en junto forman 245 pertenencias ó hectáreas, con molino, cuarteles y polvorin establecidos en las mismas: la fábrica de fundicion situada sobre el rio Cambrones, y los minerales arrancados, pólvora, herramientas, carbon y demás útiles y efectos destinados á la explotación, beneficio y laboratorio de las minas por la cantidad estimada de 120.000 pesos fuertes, pagaderos en los términos que se dirán.

5.ª Al vendedor de las minas se le entregarán en metálico y en el acto de firmarse la escritura de cesion de las mismas en Madrid 12.000 pesos y tres ó más pagarés á su orden, suscritos por el Director-gerente, obligándose por ellos la Compañía á satisfacerle 12.000 pesos á los seis, 12.000 á los 12 y 12.000 á los 18 meses de la fecha de la escritura, cuyas partidas hacen la de 48.000. Los 12.000 pesos restantes hasta completar los 60.000 que ha de recibir en metálico se le pagarán de los primeros productos líquidos de las minas que se hayan reunido despues de trascurridos los primeros 18 me-

ses. Además se le entregarán también desde luego otros 60.000 pesos en 12 acciones de la Compañía, que deja interesadas en la empresa, con cuyas dos partidas se completan los 120.000 convenidos con el mismo como valor de sus minas, libres para él de toda comision, derecho ó gasto.

6.º Como fondo destinado á la preparacion, explotación y beneficio de las minas, se dedicarán los 32.000 pesos sobrantes de la suscripción de las 20 acciones, despues de satisfacer, como se ha dicho, los 48.000 pesos al vendedor. Los 8.000 pesos restantes hasta completar los 40.000 que se destinan á aquellos objetos se pagarán también de los primeros productos líquidos de las minas que se hayan reunido despues de trascurridos los 18 primeros meses. De aquel fondo se tomará también lo necesario para los gastos é impuestos que ocasionen las escrituras de Sociedad y traspaso de las minas, reconocimiento practicado por el Ingeniero &c. &c.

7.º El Director-gerente queda autorizado para descontar, si fuese necesario, por medio de documentos de crédito, uno ó más plazos de la consignacion que en el artículo ó base precedente queda hecha para los trabajos de las minas, con objeto de disponer de fondos para máquinas ú otros adelantos que redunden en beneficio de la Compañía.

De los productos líquidos obtenidos en los 18 primeros meses de la explotación se sacarán: primero, el 40 por 100, que se destinará á fondo de reserva, siempre que hayan de hacerse dividendos activos: segundo, el 40 por 100 de interés anual por esta sola vez de las acciones del vendedor y de las cantidades desembolsadas por los accionistas hasta entónces: tercero, los 12.000 y 8.000 pesos que se adeudan al vendedor al fondo de explotación, según lo expresado en las bases 5.ª y 6.ª; y si aun hubiese sobrantes, se repartirán por igual á los señores accionistas por las acciones que cada uno represente.

8.º Las acciones de la Compañía serán trasferibles por simple endoso que firmarán vendedor y comprador, así como el parte que habrán de dar al Director-gerente para que pueda hacer los asientos en el libro de trasferencias.

9.º Las facultades, deberes y responsabilidades del Director-gerente se expresarán en un reglamento que se formará, otorgadas que sean las escrituras por una comision que se compondrá del mismo Director-gerente y de los accionistas señores Olivares y Rato. En ese mismo reglamento se establecerán las relaciones que deben existir entre el gerente y los comanditarios, así como las de estos entre sí, la forma de las votaciones y todo lo demás que contribuya á fijar con claridad la relativa posición de los que componen la Sociedad.

Bajo cuyas bases dichos señores otorgantes formalizan la presente, obligándose á su cumplimiento cual si fuere sentencia ejecutoria.

Son testigos D. Felipe Gonzalez Bernabé y D. Juan Garcia Laca, de esta vecindad, que declaran no tener excepcion legal.

Yo el Notario previne que debe presentarse copia autorizada en el Gobierno de esta provincia, y acompañar testimonio para el Ministerio de Fomento, además de insertarse en la GACETA de esta capital y Boletín oficial de su provincia dentro de 15 dias, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869.

Y previa lectura íntegra que hice yo el Notario á eleccion de los señores otorgantes y de los testigos, la aprobaron aquellos y firman con estos, de todo lo cual doy fé.—Ignacio Gonzalez Olivares.—Manuel Calvo.—Juan Gomez Villaboa.—Jaime Girona.—Vicente de Fuentes.—Apolinar de Rato.—I. Franganillo.—Cárlos Andrés de Castro.—José Ruiz Leon.—Tomás Garcia Cervino.—José Ferrer.—Juan Garcia.—Felipe Gonzalez.—Está signado.—Manuel Caldeiro.

ACTA DE CONSTITUCION DE LA COMPAÑIA COMANDITARIA HISPANO-AMERICANA DE MINAS.

Número 541.—En la villa de Madrid, á 3 de Diciembre de 1875, ante mí D. Manuel Caldeiro, vecino de la misma y Notario de su ilustre Colegio territorial, y testigos que suscribirán, se presentaron:

- El Excmo. Sr. D. Manuel Calvo y Aguirre.
El Ilmo. Sr. D. Ignacio Gonzalez Olivares, por sí y por poder del Excmo. Sr. D. Pedro Sotolongo y Alcántara.
El Sr. D. Apolinar de Rato y Hévia.
El Sr. D. Cárlos Andrés de Castro.
El Ilmo. Sr. D. Jaime Girona y Agrafel.
El Sr. D. Vicente de Fuentes y Lopez.
El Sr. D. Juan Gomez Villaboa.
El Excmo. Sr. D. Tomás Garcia Cervino y Lopez de Si-güenza.

- El Sr. D. José Ruiz de Leon.
El Sr. D. José Ferrer Gonzalez.
Y el Sr. D. Inocente Franganillo Alvarez.

Cuyas circunstancias constan en la escritura que en este momento acaban de otorgar, á quienes doy fé conozeo, los que me requirieron haga constar:

Que quedan suscritos á la Compañía comanditaria Hispano-Americana de Minas por las siguientes acciones

- 6 El Excmo. Sr. D. Manuel Calvo.
1 El Sr. D. Pedro Sotolongo.
1 El Sr. D. Ignacio Gonzalez Olivares.
1 El Sr. D. Apolinar de Rato.
1 El Sr. D. Cárlos Andrés de Castro.
1 El Sr. D. Jaime Girona y Agrafel.
2 El Sr. D. Vicente de Fuentes.
2 El Sr. D. Juan Gomez Villaboa.
4 El Sr. D. Tomás Garcia Cervino.
1 El Sr. D. José Ruiz de Leon.
1 El Sr. D. José Ferrer Gonzalez.
2 El Sr. D. Inocente Franganillo.

Y estando cubierto el número de acciones con las 12 que reservan al cedente de las minas, y resultando cumplido lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, dan por constituida dicha Compañía Hispano-Americana de Minas.

Lo cual hago constar por la presente, que firman dichos señores y testigos presentes, de que doy fé.—Ignacio Gonzalez Olivares.—Manuel Calvo.—Juan Gomez Villaboa.—Jaime Girona.—Vicente de Fuentes.—Apolinar Rato.—I. Franganillo.—Cárlos Andrés de Castro.—José Ruiz Leon.—Tomás Garcia Cervino.—José Ferrer.—Testigo, Juan Garcia.—Testigo, Felipe Gonzalez.—Signado.—Manuel Caldeiro.—Es copia conforme.—Manuel Caldeiro.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 11 de Diciembre de 1875, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Rentas perpetuas, Idem exterior, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, Cédulas hipotecarias, Acciones de carreteras, Obras públicas, Obligaciones generales por ferro-carriles, Idem id. nuevas, Acciones del Banco de España, Obligaciones del Timbre.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing various provinces like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Guenca, Girona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Paris 10 Diciembre, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48 65-70-75.
París, á 8 dias vista, 5 05-07-06.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer heló fuertemente en Orense, Salamanca y Vitoria; humedad en Zaragoza.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 11 de Diciembre de 1875.

Meteorological table with columns: Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary statistics like Temperatura máxima del aire, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 11 de Diciembre de 1875.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like Bilbao, Santander, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, de 0'52 á 41 la libra, y á 0'84 el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'05 el kilogramo.
Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 40 á 40'50 pesetas la arroba.
Tocino añejo, de 49 á 20 pesetas la arroba; á 0'84 la libra, y á 4'76 el kilogramo.
Idem fresco, de 49 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo.
Idem en canal, de 20'75 á 24 pesetas la arroba, y de 1'80 á 4'82 el kilogramo.
Lomo, á 4'25 pesetas la libra, y á 2'71 el kilogramo.
Jamón, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 4'30 á 4'75 la libra, y de 3'25 á 3'80 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'28 á 0'44, y de 0'44 á 0'44 pesetas el kilogramo.
Trigo, de 40'25 á 12'23 pesetas la fanega, y de 18'55 á 23'98 el hectólitro.
Cebada, de 6'37 á 7'25 pesetas la fanega, y de 11'22 á 13'12 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 434.—Cerdos, 465.—Terneras, 55.—Cerdos, 276.—TOTAL, 930.

Supeso en libras... 429.304.—Idem en kilogramos... 59.447.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de consumo, beber y arder y sobre tránsito.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Derechos de consumo, Arbitrio sobre tránsito, Totales. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, Pozos de nieve, Fábricas de cerveza, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento Madrid 10 de Diciembre de 1875.—El Alcalde interino, José Teresa Garcia.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

SOCIEDAD GINECOLÓGICA ESPAÑOLA.

DISCURSOS

LEIDOS EN LA SESION INAUGURAL DE LA MISMA, CELEBRADA EL DOMINGO 5 DE DICIEMBRE DE 1875, POR EL DR. D. ANGEL PULIDO FERNANDEZ, SECRETARIO GENERAL, Y EL DR. DON FRANCISCO DE CORTEJARENA Y ALDEVÓ, VICEPRESIDENTE DE LA MISMA (1).

Discurso del Dr. D. Francisco de Cortejarena y Aldevó.

Profesor de la Facultad de Medicina de Madrid, é individuo de varias corporaciones científicas.

Señores: Debo á la galantería de mis queridos consocios el ocupar este sitio para inaugurar solemnemente las tareas de esta asamblea en el presente año académico; y por cierto que sólo por corresponder á su fina atencion he aceptado el difícil cargo que me han encomendado, porque no ha de ser para mí sencilla tarea satisfacer sus naturales deseos en consonancia con su reconocido saber, lo cual hubiera cumplido mejor cualquiera de los individuos que componen la Sociedad ginecológica. Confieso con ingenuidad que al tomar sobre mis hombros tan poco ligera carga creí más liso y llano mi trabajo; pero al tratar de elegir un tema digno de la solemnidad del acto y apropiado al objeto de nuestra Sociedad, grandes dificultades encontré para ello, y pronto se vicron desvanecidas mis primeras ilusiones. Si

(1) Véase la GACETA de antecayer.

me decidía por algun asunto general de la ciencia, cuya dilucidación siempre es útil y compatible con todo género de estudios, creía que ocupándonos los aquí reunidos del cultivo de una especialidad importante no parecía natural salir de nuestro fértil terreno, prescindir en un momento solemne del papel importante que está reservado á las especialidades, y dar lugar preferente á los conocimientos enciclopédicos. Pensaba otras veces desarrollar un punto cualquiera de tantos como me brindaban por su importancia y que constituyen la ciencia ginecológica, lo cual era mucho más fácil. También tuve que desistir de esta idea, porque siempre he considerado que en solemnidades de este género no cumplen propiamente las discusiones de puntos más ó menos concretos de la ciencia que por su misma índole llevan consigo cierta aridez, cierta monotonía, cierta seriedad que desdican bastante de la alegría, de las galas y de la expansión de ánimo que caracterizan estas solemnidades científicas. En momentos tales los hombres dedicados al estudio se reúnen amistosa y alegremente para solemnizar con modestia y en plácida armonía el amor al trabajo y el cultivo de la ciencia, y cada uno de ellos abre una nueva época que, añadiéndose á la pasada, ha de constituir las diversas etapas en que se divide el trabajo humano, separadas por intervalos de reposo necesario para que la inteligencia recobre nuevos bríos, y con sus destellos facilita al hombre la adquisición de hechos con los que cada día va conociéndose la ciencia, y que juntos representan el verdadero progreso científico.

En el día, pues, en que tal fiesta se celebra parece más natural ocupar la atención de las personas que asisten á estas solemnidades con un asunto que por su índole distinga su atención breves momentos, halague su inteligencia, extasee sus sentidos, y haga que pasen agradablemente el tiempo en que con su presencia, con su representación social, con su mérito personal, contribuyen á la solemnidad del acto, dando mayor esplendor á la ciencia y una prueba significativa de su entusiasmo por ella.

Bien hijos estoy yo de poder alcanzar tan halagüeños resultados, y más bien temo, no diré defraudar vuestras esperanzas, porque ninguna puedo haber hecho concebir, sino el molestaros y producir en vosotros tedio y disgusto al oír la lectura de estos mal pergeñados renglones, trazados en momentos críticos y bajo la impresión de alguna desventura que, siquiera haya sido pasajera, no ha dejado de ejercer fatal influencia. Pero como todo en el mundo tiene compensación, he querido yo encontrarla en el tema que me ha servido para escribir este modesto discurso; y con efecto, ¿de qué puede ocuparse el hombre que sea más digno de su atención, ni que más estudio merezca, que todo cuanto se refiere á la mujer? Y por otra parte, una Sociedad como esta, que exclusivamente se ocupa de las dolencias propias del sexo, ¿puede en ninguna ocasión olvidar á la bella mitad del género humano, como objeto predilecto de sus atenciones? Bien conozco que es ya cuestión casi agotada el estudio de la mujer en sus diversos aspectos, y que ha sido asunto de profunda meditación de filósofos, moralistas, teólogos, juriscóndulos y Médicos, que han escrito obras importantes con títulos variados, aunque con parecido objeto; pero esto no obsta para que el más modesto ó insignificante de los que profesan la ciencia dedique algunos ratos á la contemplación de alguna de las diferentes fases en que se ha considerado á la mujer bajo el punto de vista moral, y que ponga un grano de arena para inclinar la balanza de la opinión del lado que lo exige la verdad, la razón y la conveniencia.

En los tiempos que corremos es tal la confusión de ideas, tal la decadencia del espíritu y la falta de creencias, que no es extraño hagan eco, y muy lejano, teorías y opiniones extrañas al sentimiento, hijas de la mala dirección en las costumbres, de la extravagancia de hombres que, sin saber cómo, influyen en las muchedumbres, faltas de instrucción y de cultura, y aun en las que se creen ilustradas porque á primera vista lo parecen, que es una obligación sagrada de los que vivimos alejados de esas influencias en el silencio del hogar doméstico, ó en la tranquila mansión de la ciencia, y con la altísima misión de ser útiles á nuestros semejantes, el procurar por todos los medios posibles oponerse á la corriente invasora de ciertas ideas; apartar la opinión de determinadas creencias; destruir, en una palabra, el error que tanto se generaliza. Del mismo modo que el rico á quien la Providencia le ha concedido la posesión de grandes bienes de fortuna está obligado á auxiliar con ellos á los que no han sido tan favorecidos por ella, así también el hombre, que debe al Creador una inteligencia que despues ha cultivado por el estudio, ha de emplear los conocimientos que ha adquirido en provecho de los que viven en distintas condiciones. Si la sociedad es deudora de grandes beneficios á los potentados, más lo es aun á los sabios, y ahí están los grandes descubrimientos científicos y sus preciosas aplicaciones para probarlo.

Penetrado yo de estas ideas, quiero contribuir en mi limitadísima esfera á destruir un error que considero de gran importancia, y que puede dilucidarse en el siguiente tema:

¿Cuál es la misión de la mujer en conformidad á su modo de ser físico y moral?

Concededme, pues, vuestra benévola indulgencia, escuchad mis palabras, apreciadas por lo que decir quieren y no por la manera de expresarlo; y puesta la mano en vuestro corazón, dad una tregua á vuestras aspiraciones, y juzgad lo que voy á decir, no en conformidad con lo que vosotros merecís, sino con lo que mi pobre inteligencia puede producir.

Así lo espero, confiado en vuestra benevolencia, en vuestro saber y en el cariño que constantemente me habéis profesado, y del que acabo de recibir la prueba más evidente. No será mi corazón ingrato; que soy hombre honrado, y la honradez no engaña ni olvida.

En estos tiempos se ha suscitado una antigua cuestión que parecía ya olvidada, y en todas partes, y en libros y en publicaciones periódicas, se habla de la emancipación de la mujer, de que esta debe ser libre y ha de intervenir, como el hombre, en los asuntos del Estado; que ha de ser sábia,

industrial y política; que debe asistir á las cátedras públicas, venciendo rancias preocupaciones, y dedicarse á estudios serios para que pueda elevarse á las más sublimes abstracciones y contemplar las grandezas de la creación; y hasta hay quien ha expresado el deseo de ocupar un sitio en los bancos del discípulo para oír las lecciones de una distinguida maestra. Se pretende que la mujer no puede estar donde el hombre, porque no tiene los conocimientos suficientes, porque no piensa, no discute, no se ocupa de los asuntos del foro ó de la Bolsa. Se consideran como prácticas rutinarias las habituales tareas de la mujer, las atenciones de su casa y de la familia, los cuidados de los hijos, los deberes de la religión, las exigencias de la amistad, y todo lo que constituye el modo de vivir habitual de la mujer en la sociedad.

Algunos menos exigentes consideran que la condición de esposa, madre ó hija no se opone á su intervención en los asuntos del mundo, y que es compatible con la afición á los negocios, el ejercicio de las artes y de las profesiones, y los trabajos para las reformas políticas y sociales.

Otros, guiados por una idea generosa, creyendo que la mujer está humillada, que se rebaja su concepto, viviendo sólo en el hogar doméstico, opinan que debe tener iguales obligaciones que el hombre, que ha de compartir con él sus tareas y desempeñar igual papel en la sociedad.

Pensando más de una vez en esta singular cuestión, no he podido menos de exclamar: ¿cuánta utopía, cuánta falta de sentido práctico! ¿Es posible que hombres ilustrados, que grandes talentos hayan podido sostener ideas tan peregrinas, y que empleen su tiempo en difundir doctrinas irrealizables? Sin duda los que modernamente se llaman grandes pensadores se olvidan de que viven en el mundo de la realidad, y no en etéreas regiones, y así piensan y discurren sin fijarse en el objeto á que se refieren; conciben un ideal, y sin consultar más que su primera inspiración, sin pensar en si es ó no practicable, hacen á priori aplicación de ella, y así resultan los absurdos que todos los días contemplamos. Nada hay entre estas gentes que sea práctico, nada útil; todo son puras abstracciones y ontologismos que, lejos de prestar utilidad alguna, abren nuevos caminos de aventuras y de perdición.

Siniestros filósofos que tienen la pretenciosa exigencia de regenerar al mundo ó ilustrar á la humanidad dan por ciertas y quieren que se admitan y generalicen falsas teorías, á cuya sombra se forjan fantasmas, y se han hecho concebir ilusiones y esperanzas que, al cabo de tiempo y experiencia, no muy largos por cierto, se truecan en triste realidad y en fuente perenne de peligros y desastres.

Afortunadamente, dice el Dr. Alonso y Rubio, *el común sentir de la humanidad ha dado su verdadero valor á tales utopías; el hombre ha seguido el camino que le ha señalado la naturaleza, y la mujer no se ha apartado de los deberes inherentes á su sexo en relación con sus necesidades instintivas y con la índole de sus facultades.*

Decidido á combatir estas peregrinas ideas de los nuevos libertadores de la mujer, comprendo que sería interminable tarea el ocuparme en particular de cada una de ellas, y este trabajo pesado y molesto saldría de los límites naturales marcados á esta clase de escritos. Creo bastará considerar la cuestión de un modo general, tratándola con el criterio que nos sugiere el estudio de la mujer tal como el Creador la hizo y como la contemplamos en la sociedad.

I.

Con la anatomía y la fisiología en la mano se prueba que la mujer fué creada y sacada á luz, en primer lugar para perpetuar la especie, y en segundo lugar para contribuir en la esfera determinada por la naturaleza á la vida social.—Dr. Hoxlau, *Higiene del matrimonio.*

En los primeros tiempos de la vida no se advierte en la mujer nada que haga suponer un modo de ser especial, fuera de lo que nos dice la conformación exterior del aparato sexual que, sin influencia por entónces en la economía en general, la ha de modificar notablemente en épocas más avanzadas.

El organismo funciona en estos momentos cuidando sólo del individuo, y nada hace suponer su tendencia á velar por la reproducción y conservación de la especie; el cuerpo mismo en sus formas exteriores apenas deja bosquejar cierta flexibilidad y redondez que más adelante han de ser muy características.

Bien pronto, pasados los primeros albores de la existencia, todo hace vislumbrar en el sexo femenino el tipo y carácter determinado, que cada día ha de ser más aparente y que ha de persistir hasta la muerte del ser. Se advierte desde luego la celeridad en el desarrollo físico y moral, el cambio en las facciones, su animada expresión, la variación en las formas exteriores, lo bien delineado de sus contornos, la vivacidad de su carácter, la fácil penetración de su inteligencia, la delicadeza de su sensibilidad y la ternura de sus afecciones.

Antes, pues, que se inicien los primeros destellos de la pubertad son ya bien manifiestos los rasgos del sexo femenino apreciados diariamente por las gentes, y que explican la graciosa locuacidad de la niña y sus habituales ocupaciones, preludio de las que ha de tener en tiempos no muy lejanos. Esta época de transición de la mujer, que es para ella un camino de flores, se caracteriza por la variabilidad y poca firmeza de las impresiones, sucediendo que nada en ellas es duradero, ni el placer ni el dolor, ni la alegría ni la tristeza, ni la risa ni las lágrimas; todavía no la dominan las pasiones, y aun no es víctima de los deseos, cuidados ni desvelos que un día han de atormentarla.

Pasan los años, y despues de cambios incesantes y más ó menos rápidos entra la mujer en la edad llamada por Morcau la primavera de la vida y la crisis de los destinos sociales, y empieza la estación de los placeres, según la gráfica expresión de Buffon, la pubertad, en una palabra. La naturaleza entónces parece como que despierta y con mano pródiga da á la mujer todo género de encantos y atractivos físicos y morales.

(Se continuará.)

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID, cuya suscripción termina en fin del presente mes, se servirán renovarla con la debida anticipación si no quieren sufrir retraso alguno en el recibo de este periódico oficial; debiendo tener presente que desde 1.º de Enero próximo empieza á regir la nueva tarifa de precios, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 28 de Octubre último, publicada en la GACETA del 9 de Noviembre pasado.

Precios de suscripción.

	PESETAS.
Madrid: un mes	5
Provincias: trimestre	20
Ultramar: trimestre	30
Extranjero: trimestre	45

La Administración de la GACETA no aceptará la responsabilidad del retraso que resulte en el servicio del diario oficial, siempre que este haya sido ocasionado por la falta del pago de la suscripción dentro del plazo que está prevenido.

Anuncios.

Las oficinas de la Administración de la Imprenta Nacional y de la Redacción de la GACETA DE MADRID se han instalado en la calle de Cádiz, núm. 9, cuarto segundo de la izquierda.

LEGISLACION DE MINAS.—COMPRENDE LA LEY DE 4 DE MARZO de 1868 y su reglamento, anotadas con las modificaciones introducidas por las bases generales aprobadas en 29 de Diciembre de 1868 y la de 24 de Julio de 1874; se insertan también íntegras por apéndice las referidas disposiciones y las leyes de Minas de 1825 y 1849, las resoluciones posteriores al año 1868 y las de Sociedades; por la redacción de *El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales*. Segunda edición. Se vende al precio de 9 rs. en la Administración de dicho periódico, Carretas, 42, segundo, Madrid, y 40 rs. en provincias.

UN ARBITRIO PARA GOBERNAR Á ESPAÑA, POR D. JOSÉ RUIZ LEÓN.
Esta obra forma un tomo en 8.º, que se vende al precio de 8 rs. en Madrid y 40 en provincias en casa de los Sres. Medina y Navarro, calle del Rubio, 25, y en las de sus corresponsales.

MANUAL DE INSTITUCIONES DE HACIENDA PÚBLICA, POR D. JOSÉ M. PIERNAS Y HURTADO, Catedrático de Economía y Estadística en la Universidad de Oviedo, y D. MARIANO DE MIRANDA Y EGÜA, Doctor en Derecho y Abogado del ilustre Colegio de Madrid.
Segunda edición, refundida y considerablemente mejorada.
Se halla de venta al precio de 40 pesetas en las principales librerías de Madrid, y 40'50 en provincias, dirigiéndose al Sr. Piernas, en Oviedo.

SANTOS DEL DIA.

Nuestra Señora de Guadalupe; Santa Dionisia, virgen, y San Donato.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Pedro.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 49 de abono.—Turno 1.º impar.—*Otello.*

Teatro Español.—A las cuatro y media.—Turno 3.º impar.—*Un marido como hay muchos.*—*Mercurio y Cupido.*
A las ocho y media.—Turno 3.º par.—*Un marido como hay muchos.*—*Los alfilerazos.*

Teatro del Circo.—A las cuatro y media.—Turno 4.º impar.—*El diablo predicador.*—*El mudo por compromiso.*
A las ocho y media.—Funcion 73 de abono.—Turno 4.º impar.—*La mejor conquista.*—*Bodas ocultas.*

Teatro de Apolo.—A las cuatro y media.—*Un ramillete y una carta.*—*En el puño del bastón.*
A las ocho y media.—Funcion 84 de abono.—Turno par, tercero de tres.—*El desengaño en un sueño.*

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—*El molinero de Subiza.*
A las ocho y media.—Funcion 77 de abono.—Turno 2.º impar.—*Compuesto y sin novia.*

Teatro de la Comedia.—A las cuatro y media.—Turno 3.º.—*Dos y uno.*—*Valiente amigo.*—Baile.—*Las lunas del amor.*
A las ocho y media.—Funcion 82 de abono.—Turno 1.º.—*Un tenor modelo.*—*La mamá política.*—Baile.—*Las lunas del amor.*

Teatro de Variedades.—A las cuatro y media.—*Pedro e, negro ó los bandidos de la Lorena.*
A las ocho.—*De jardinero á Marqués.*—*El estado de sitio.*—*El Doctor Escamilla.*—*Alza y baja.*

Teatro de Eslava.—A las cuatro.—*La cabaña de Tom.*
A las ocho.—*Los crepúsculos.*—*Receta contra las suegras.*—*De asistente á Capitan.*—*La campanilla de los apuros.*—Baile.

Teatro Martín.—A las cuatro y media.—*Brisas y flores.*—*Pancho y Mendrugó.*
A las ocho.—*Acertar mintiendo.*—Baile.—*Brisas y flores.*

Teatro Romea.—(Colegiata, 3.)—A las cuatro.—*El barberillo de Lavapiés.*
A las ocho.—*El barberillo de Lavapiés.*—*Cuatro sacristanes.*—*Pascual Bailón.*

Salones de Capellanes.—Gran baile de máscaras de nueve de la noche á dos de la madrugada.